

DISTINTAS POSTURAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ANTE LA PROBLEMÁTICA SINDICAL. ANÁLISIS DEL FALLO “ADEMUS C/ MUNICIPALIDAD DE SALTA S/ RECURSO EXTRAORDINARIO”. COMPARACIÓN CON FALLOS ANTERIORES DE DICHO TRIBUNAL.

GERMÁN PALECHIZ.

ABSTRACT

En el presente trabajo he tratado de explicar brevemente las distintas posturas y criterios con que nuestro máximo Tribunal constitucional ha tratado las cuestiones referidas a las semejanzas y diferencias entre las asociaciones sindicales simplemente inscriptas y las que poseen personería gremial.

Para ello he realizado un breve análisis de sus distintos fallos, tales como: "Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales"; "Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo"; "Asociación Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad"; "Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo"; "Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A."; y por último el más reciente: "ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo sindical".

Se pone de relevancia que los pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia revisten, además de la obligatoriedad de su aplicación por parte de todos los órganos y Tribunales inferiores, el carácter de directrices o criterios de interpretación política de la realidad de las distintas cuestiones que son traídas a su esfera de conocimiento.

Asimismo, también he intentado exponer las diferentes posturas en cuestiones de disidencia sobre todo en este último fallo de la Corte "ADEMUS", por parte del Dr. Horacio Rosatti.

Por último, he dejado abierto el debate acerca de las distintas posturas existentes en base a estos dos criterios o modelos sindicales: el de pluralidad sindical y el de unicidad promocionada.

Principales palabras clave: "Corte Suprema de Justicia de la Nación", "sindicatos", "asociaciones sindicales", "derechos", "deberes", "unicidad promocionada", "pluralidad sindical", "personería gremial", "ATE I", "ATEII", "ROSSI", "ORELLANO", "ADEMUS".

- **ORIGENES:** Brevemente se puede mencionar que el derecho del trabajo es un derecho constitucional tutelado por la Constitución Nacional en el art. 14 y 14 bis que fuera introducido con la reforma del año 1957, aunque en la reforma del año 1949 ya se había hecho mención si bien la misma fue dejada sin efecto, por lo que tendremos que apoyarnos constitucionalmente en la reforma del año 1957 al introducir dicho artículo.

Por consiguiente se entiende que este derecho -precisamente por estar consagrado en la Constitución Nacional- reviste las mismas características que los otros derechos constitucionales también enunciados y enumerados en nuestra Carta Magna.

Se pone de relevancia el hecho de que todos los derechos deben ser ejercidos

conforme las leyes que los reglamentan, por lo que se entiende que el libre el ejercicio de los derechos tiene el límite de las leyes que los limitan y enmarcan. La Constitución Nacional fue creada por los diputados representantes de las Provincias –preexistentes a la Nación- dado que ésta –la Nación- fue el fruto de los pactos celebrados por las provincias a tal fin.

Por tal razón las provincias autónomas eran las depositarias originales del poder público, y al crearse la Nación, le otorgaron algunas de sus facultades, para lo cual se despojaron de aquellas que delegaron conservando por lógica consecuencia las no delegadas.

Las distintas facultades otorgadas por las provincias a la nación se encuentran consagradas en la Constitución Nacional, siendo éste el aspecto Federal de nuestra Constitución.

Concretamente el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional delega en el Congreso de la Nación la potestad de dictar las leyes de fondo, tales como los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados.

Esta legislación de fondo debe ser aplicada en todo el territorio del país y unívocamente a todos los tribunales nacionales, federales y locales provinciales, estableciéndose el criterio de la competencia material y territorial para entender y resolver cada conflicto en particular.

También las Provincias han delegado en la Nación el dictado de las leyes de alcance Nacional, no pudiendo las Leyes Provinciales, Decretos y/u Ordenanzas Municipales locales contradecirlas ya que habría un conflicto Federal de interpretación de la ley.

Sin embargo, en lo que se refiere a la legislación procesal o de forma, las distintas provincias se reservaron su dictado y aplicación; debido a que tales normas no son un fin en sí mismas, sino que son el medio por el cual los tribunales locales hacen efectiva la aplicación de los derechos previstos en las normas sustanciales también conocidos como legislación de fondo.

En lo que respecta al tipo de conflictos que caen en la órbita de los distintos tribunales, se puede diferenciar entre tres jurisdicciones distintas: A) Jurisdicción Federal B) Jurisdicción Nacional y C) Jurisdicciones Provinciales.

A.-) **FEDERAL**: Esta primer jurisdicción entiende en los conflictos jurídicos con “causa federal”, o sea: en las causas concernientes a embajadores, ministros o cónsules extranjeros; causas de almirantazgo o jurisdicción marítima; causas que tengan al Estado Nacional como parte; causas que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y vecinos de otra, entre vecinos de diferentes provincias, o entre una Provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero.

Para su tratamiento y resolución se crearon los Tribunales Federales, con competencia en todo el territorio del país.

B.-) **NACIONAL**: Esta jurisdicción entendía en los conflictos relativos a la aplicación del derecho común, que se suscitaban en el ámbito de lo que se llamaba “Capital Federal de la República Argentina” –ahora Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y en todo el territorio nacional no provincializado, tal como por ejemplo, el caso de la provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, que obtuvo la denominación de “provincia” el 26 de abril de 1990 a través del dictado de la Ley N°23.775.

Por ello es que se originariamente se llamaron Tribunales Nacionales, los que

se encontraban físicamente radicados en la Capital Federal de la Nación, la que -se reitera- en la actualidad se denomina Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que a opinión del ponente, esta categoría ha caído un poco en desuso.

C.-) **PROVINCIALES**: Esta jurisdicción entiende en todos los demás conflictos relativos a la aplicación del derecho común, que se suscitan en el ámbito interno de cada una de las provincias que integran el territorio nacional, por lo que también se conocen como “jurisdicciones locales”, las que a su vez aplican las distintas normas procedimentales que varían de una provincia a la otra, siendo ésta una de las facultades no delegadas, según lo visto anteriormente.

A su vez, cada una de estas jurisdicciones locales tiene sus propios órganos autónomos de resolución de conflictos, sus órganos superiores de apelación y sus Superiores Tribunales Superiores de Justicia.

Tal como se ha ido desarrollando, ha surgido un problema de actualidad y que será objeto de otro trabajo, referido a la categoría jurídica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, denominada así en razón del dictado de su propia constitución el 01 de octubre de 1996, por lo que se ha planteado el hecho de que si la misma es o no una provincia más.

A la vez, otro de los debates que se han suscitado por el dictado de esta constitución local, es el referido al traspaso de la justicia nacional ordinaria al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, debido a que, si bien ésta tiene sus propios tribunales locales y su Superior Tribunal de Justicia, los mismos no entienden respecto de la totalidad de las materias, debiendo recurrir a la jurisdicción nacional para su resolución, entre otros a los fueros laboral, civil, comercial y de familia.

2. CREACIÓN Y COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

A.-) La Corte Suprema de Justicia de la Nación es uno de los pilares de la organización constitucional, así como la cabeza del Poder Judicial, representando el último resguardo en el que los ciudadanos ven resguardados y garantizados sus derechos, así como también representa la última ratio en la interpretación de las normas.

Su creación se podía encontrar en el artículo 91 de la constitución del año 1853, aunque recién siete años después se estableció el mecanismo para designar a sus integrantes. El mismo expresaba que: *“El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirán en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación”*.

Tuvo una primera integración en el año 1854 que nunca pudo funcionar debido a los conflictos que se desataron entre la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires.

El 23 de septiembre de 1860, luego de arduas negociaciones para reintegrar al Estado de Buenos Aires a la Confederación, se reformó por primera vez la Constitución Nacional.

Como consecuencia de ello, se incorporó el término “Nación Argentina”; y el nuevo artículo 94 (que reemplazó al artículo 91) quedó redactado de la siguiente manera: *“El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte*

Suprema de Justicia y por los demás Tribunales Inferiores, que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”.

Poco tiempo después, a principios del año 1861, estallaron nuevamente las hostilidades entre Buenos Aires y el resto de las provincias. La disputa terminó con la victoria porteña en la Batalla de Pavón del año 1862.

En ese mismo año el general porteño Bartolomé Mitre convocó a elecciones para presidente, vicepresidente, diputados y senadores, resultando vencedora la fórmula Bartolomé Mitre - Marcos Paz como presidente y vicepresidente, asumiendo ambos el 12 de Octubre.

Al día siguiente, se dictó la Ley N°27 que organizó la Justicia Nacional. En su artículo 6° se dispuso que: *“La Justicia Nacional se ejercerá por medio de una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco Ministros y un Procurador General”.* De este modo la Corte pasó a estar conformada por cinco miembros. La segunda norma trascendente de esta ley fue su artículo 3° que otorgó a los jueces la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las normas que se opusieran a la Carta Magna nacional.

Durante el transcurso del año 1863 se dictaron las leyes N°48, 49 y 50, que terminarían de delimitar la competencia del Tribunal y organizarían la Justicia Federal, y el 11 de octubre de ese año la Corte dictó su primer reglamento interno.

B.-) En cuanto a su competencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, posee competencia ordinaria y extraordinaria. Cuando entiende en virtud de su competencia ordinaria lo hace como tribunal con jurisdicción plena exclusivamente en algunas causas de competencia federal.

El artículo 117 de la Constitución Nacional determina que en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la Corte Suprema ejercerá la competencia en forma originaria y exclusiva.

En esos casos su actuación puede ser promovida como tribunal originario, de primera y única instancia, o como tribunal de apelación, encontrándose en este último caso limitada su competencia por la materia del recurso y el modo en que éste ha sido concedido.

La competencia establecida en ese artículo tiene carácter taxativo sin poder ser extendida, postura establecida en el precedente “Sojo”, publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre otros.

Asimismo la Corte ha dicho que por provenir la competencia originaria de la Corte de una norma constitucional de carácter excepcional que no es susceptible de modificarse, una provincia no está legitimada para requerir su aplicación cuando son sus magistrados los que debieran dirimir la contienda, ya que se estaría violando la garantía constitucional de “juez natural”.

Por otro lado, cuando la Corte ejerce competencia extraordinaria, su jurisdicción se extiende a toda clase de causas, pero su competencia se encuentra limitada a la decisión sobre el derecho aplicable y ello en la medida del recurso en virtud del cual el asunto llega a su conocimiento.

El artículo 116 de nuestra Constitución Nacional establece que: *“corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del*

artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima, de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”.

Por último, como cabeza del Poder Judicial la Corte interviene en los juicios para decidir cuestiones de competencia y conflictos entre jueces y tribunales que no tengan un órgano superior jerárquico común a fin de evitar una efectiva privación de justicia (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58).

3. MODELO SINDICAL ARGENTINO. LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES.

En lo referido a los modelos sindicales, podemos entender que en la actualidad existen dos bien diferenciados: el de pluralidad sindical por el que más de un sindicato puede asumir la representatividad gremial plena de un colectivo de trabajadores y el de **unidad promocionada**, *por el cual se le otorga a un solo sindicato –casi siempre es el más representativo de la actividad- la personería gremial el que a partir de ese momento gozará de una serie de derechos exclusivos.*

Nuestra legislación en materia sindical adoptó el modelo de unidad promocionada, por lo que no todos los sindicatos que se forman tienen la representatividad necesaria para lograr su objetivo final, que es la negociación de un Convenio Colectivo de Trabajo con todas las implicancias que de ello se derivan.

Para ello se requiere una serie de pasos que culminan con el otorgamiento de la personería gremial al sindicato más representativo para que el mismo tenga la facultad enunciada anteriormente, y otras derivadas tales como el derecho de huelga, el derecho de percibir cuota sindical, etc.

Este modelo se encuentra en la ley N°23.551 por la que se estableció la creación de las Asociaciones Sindicales.

En ella se estableció que la libertad sindical también debe estar reglamentada por leyes, ordenando y determinando las facultades que cada sindicato puede adquirir.

En consecuencia, los trabajadores de una actividad determinada pueden asociarse y crear tantos sindicatos como sea necesario, respetando las pautas necesarias para su creación y formación.

También en dicha ley se estableció la creación de federaciones o entidades sindicales de segundo grado, las que entre otras facultades, pueden recurrir en auxilio de las asociaciones sindicales de primer grado cuando se susciten distintos tipos de conflictos.

Estos conflictos pueden ser intrasindicales (que se resuelven a través de la entidad superior que los nuclea) o intersindicales que requieren un dictamen administrativo o judicial para su encuadramiento.

4. POSTURAS: Obviamente que este modelo vigente en nuestro país fue objeto tanto de críticas como de apoyos, tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia.

Con respecto a las posturas que avalan esta modelo, las mismas se basan en que el modelo debe ser necesario para nuestro país, debido a que, de existir

plena y amplia pluralidad sindical, la contraparte en una negociación colectiva – la parte empresaria- no tendría con quien negociar al verse atomizada la representatividad.

Por el contrario, los detractores de este modelo mencionan que el mismo es obsoleto y que se contradice con los principios de libertad de asociación y libertad sindical establecidos en la constitución nacional.

En reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha visto en la obligación de establecer criterios en cuanto a la interpretación y alcances de varios de los artículos de esta ley de Asociaciones Sindicales, por lo que se analizarán algunos de sus fallos más relevantes en la materia:

a.-) Con fecha 12/11/2008 en el Fallo “ATE C/ Ministerio de Trabajo” se planteó lo siguiente: En el caso la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) convocó a elecciones de delegados de personal en el ámbito del Estado Mayor del Ejército y del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, a lo que se opuso la Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas (PECIFA) por entender que sólo ella era quien tenía facultades para realizar ese acto en razón de la personería gremial que le había sido conferida.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social resolvió el conflicto desestimando el recurso de ATE, basado en que para ser delegado de personal se requiere “estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en comicios convocados por ésta” (art. 41, inc. a de la ley 23.551). Entendió que la única asociación que podía convocar la elección era PECIFA.

La decisión fue confirmada por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual fue objeto de recurso extraordinario.

La Corte estableció que los afiliados a sindicatos que no gozan de personería gremial deben poder acceder a la representación de trabajadores, y explicó que la exclusividad de representación que el art. 41, inc. a) de la ley 23.551 otorga a los sindicatos mayoritarios (con personería) es inconstitucional.

Entendió que la normativa afecta a los demás sindicatos sin personería, pero también a los trabajadores en general, que pueden ver restringida indirectamente su libertad al momento de elegir a qué organizaciones adherirse (porque la elección de un sindicato sin personería le impediría tanto elegir delegados gremiales como postularse para ese cargo).

b.-) Con fecha 09/12/2009 en el fallo “Rossi, A. M. c/ Estado Nacional – Armada Argentina” se planteó lo siguiente: En el caso, la actora A. Rossi había sido objeto de una sanción disciplinaria de suspensión y del cambio de lugar de tareas, dispuestos por su empleadora, la Armada Argentina.

Rossi, entonces, reclamó que las dos medidas fueran dejadas sin efecto ya que no habían contado con la previa autorización judicial, la cual era necesaria dada la tutela sindical de la que gozaba en su carácter de presidenta de la Asociación de Profesionales de la Salud del Hospital Naval (PROSANA), sindicato de primer grado simplemente inscripto.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó la demanda al considerar que, según el citado art. 52, si en una misma actividad existe un sindicato con personería gremial y otro simplemente inscripto, sólo los representantes gremiales del primero están cubiertos por dicha tutela; en el caso, agregó, se daba esa situación dada la presencia de la Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas (PECIFA) como entidad de primer grado con

personería gremial.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso un recurso extraordinario, que fue favorablemente acogido por la Corte Suprema, la cual tuvo por inconstitucional el art. 52 de la ley de asociaciones sindicales, basándose en el antecedente “ATE C/ Ministerio de Trabajo”, y en las recomendaciones del Comité de Expertos de la OIT que entendieron que la diferente protección sindical era incompatible con el Convenio N°87, posición compartida por el Comité de Libertad Sindical de la OIT.

c.-) Con fecha 18/06/2013 en el fallo: “Asociación de Trabajadores del Estado S/ Acción de inconstitucionalidad”, se planteó lo siguiente: En el caso la Asociación de Trabajadores del Estado y A. Molina, empleado de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, promovieron una acción local de inconstitucionalidad solicitando que se declarara la invalidez del decreto 5/2003 mediante el cual el intendente de dicha ciudad, invocando una situación de emergencia general, dispuso una rebaja de las remuneraciones de los agentes municipales.

La Corte de Justicia de Salta rechazó la acción de ambos actores, entendiendo que ATE “carecía de legitimación para representar los intereses colectivos” de los trabajadores del municipio salteño, por cuanto, para la fecha de promoción de la demanda, solo actuaba en el ámbito indicado como entidad sindical simplemente inscripta.

A su vez mencionó que otro sindicato, la Unión de Trabajadores Municipales de Salta, gozaba de la personería gremial por lo que según lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 23.551, era dicha unión la que tenía el derecho exclusivo de representar los mencionados intereses colectivos.

Por otro lado, la Corte de Justicia de Salta consideró inatendible la pretensión formulada a título individual por el señor Molina, con base –entre otros argumentos- en que la medida en cuestión fue adoptada dentro del marco de una situación de emergencia.

Contra ese pronunciamiento, ATE y el coactor dedujeron recurso extraordinario por el que ATE cuestionó el desconocimiento de su legitimación y Molina cuestionó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la rebaja salarial dispuesta por el municipio demandado.

La denegación del mencionado recurso, dio origen a la queja ante la Corte. Los jueces determinaron que el derecho invocado por ATE de representar los intereses colectivos de los trabajadores municipales a los efectos de promover dicho reclamo judicial, está inequívocamente reconocido por el artículo 14 bis y por el Convenio N°87 de la OIT.

Resultando incompatibles las mismas con lo establecido por el artículo 31. a) de la ley 23.551, en la medida en que los privilegios que en esta materia otorga a las asociaciones con personería gremial, en desmedro de las simplemente inscriptas, exceden el margen autorizado por las primeras, por lo que finalmente se declaró la inconstitucionalidad de dicho artículo.

d.-) Con fecha 18/06/2013 en el fallo: “Orellano, Francisco Daniel C/ Correo oficial de la República Argentina S.A. S/ Juicio Sumarísimo”, se planteó lo siguiente: El Correo Oficial de la República Argentina despidió a Orellano por haber participado en la convocatoria y realización de medidas de fuerza que no contaron con el aval de ninguno de los sindicatos que representaban al personal.

Orellano reclamó ante la justicia que se dejara efecto el despido y se lo reincorpora a su puesto de trabajo alegando que había sido víctima de un trato discriminatorio prohibido por la ley. Concretamente, sostuvo que el despido era una injustificada represalia por su participación en medidas legítimas de “acción gremial”.

En su sentencia, la Corte rechazó ese argumento señalando que las medidas de fuerza en las que participó el trabajador en modo alguno podían considerarse legítimas.

Se determinó que la huelga es un medio de presión, para lograr que se satisfagan ciertas reclamaciones del sector laboral, que obstaculiza el normal desarrollo de las actividades de producción de bienes o de prestación de servicios. Por ende, las medidas de acción directa no solo perjudican al empleador, también afectan a los destinatarios de dichos bienes y servicios, es decir, a los consumidores o usuarios.

Esa tensión entre derechos de difícil armonización ha sido resuelta subordinando el ejercicio del derecho de huelga al cumplimiento de determinadas condiciones o recaudos. Y uno de esos recaudos es el de que la decisión de ir a la huelga sea adoptada por una asociación gremial.

La Corte recordó que el derecho huelga fue incorporado al texto de la Constitución Nacional cuando la reforma de 1957 agregó el artículo 14 bis que estableció: “queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga”.

De modo que corresponde entender que los “gremios” mencionados en el segundo párrafo del artículo 14 bis como titulares del derecho de declarar una huelga no son otra cosa que aquellas entidades profesionales surgidas de la “organización sindical libre y democrática”.

Finalmente, se estableció que dicho fallo guarda coherencia con sus decisiones anteriores en materia de libertad sindical (casos “Asociación Trabajadores del Estado” y “Rossi”); de modo que la doctrina constitucional enunciada implica que, en lo que atañe al derecho de adoptar medidas de acción directa, los sindicatos no pueden ser discriminados en razón su grado de representatividad.

Es decir, que tienen derecho a declarar una huelga tanto los sindicatos que gozan de la personería gremial como las asociaciones sindicales simplemente inscriptas.

e.-) Con fecha 03/09/2020 en el fallo: “ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y otro S/ Amparo Sindical”, se planteó lo siguiente: La **Agremiación de Empleados Municipales de Salta (ADEMUS)**, interpuso una acción de amparo solicitando la **declaración de inconstitucionalidad de la resolución homologada en el Convenio Colectivo de Trabajo N°1413/14 “E”**, porque no se le permitió participar de la negociación.

El juez de Primera Instancia hizo lugar al pedido al considerar que la resolución atacada es inconstitucional dada su “incompatibilidad con los principios de libertad, pluralidad sindical y no exclusión”, decisión ratificada por la **Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta**.

En base a ello es que la **Unión de Trabajadores Municipales de Salta, -entidad que detentaba la** personería gremial- interpuso Recurso Extraordinario contra dicha decisión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (con disidencia del Dr. Rosatti),

determinó que solo los **sindicatos con personería gremial pueden negociar convenios colectivos**, basándose en que los sindicatos con personería gremial poseen prioridad en la negociación colectiva, por lo que la resolución que homologó el convenio colectivo del celebrado solamente con el sindicato con personería gremial había sido conforme a derecho.

La mayoría consideró: *“...que el a quo ha dado a la doctrina constitucional establecida por esta Corte sobre la materia un alcance que no tiene. Ciertamente, en ninguno de los precedentes citados en apoyo de su decisión fue puesta en tela de juicio la potestad conferida a los sindicatos con personería gremial para negociar colectivamente...el art. 31, inc. c, de la ley 23.551, que reconoce a los sindicatos más representativos -esto es, en nuestro sistema legal, los que cuentan con personería gremial- una prioridad en la negociación colectiva, no resulta constitucionalmente objetable. La misma regla, contenida en el art. 1° de la ley 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo (texto vigente), mantiene, pues, toda su eficacia...”* como acertadamente ha observado la recurrente en términos que el a quo desechó con erróneo fundamento”.

Por otra parte, el Dr. Rosatti -en disidencia- señaló que: *“...Como ha señalado esta Corte, el primer párrafo del citado artículo de la Constitución Nacional estableció para nuestro país, de manera concluyente, un modelo sindical libre, democrático y desburocratizado...por lo que el régimen legal infraconstitucional no puede retacear tales derechos justificándolo "en la mayor representatividad" del sindicato con personería gremial...”*.

5. CONCLUSIONES: Como corolario de todo lo expuesto, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a.-) Se pueden distinguir dos modelos de conformación sindical bien diferenciados: el de pluralidad sindical por el que más de un sindicato puede asumir la representatividad gremial plena de un colectivo de trabajadores y el de **unidad promocionada**, por el cual se le otorga a un solo sindicato –casi siempre es el más representativo de la actividad- la personería gremial el que a partir de ese momento gozará de una serie de derechos exclusivos.

b.-) Nuestra legislación en materia sindical conformado por las leyes 14.250, 23.551, y su decreto reglamentario 467/88, doctrina y jurisprudencia adoptó el modelo de unidad promocionada, por lo que no todos los sindicatos que se forman tienen la representatividad necesaria para lograr su objetivo final, que es la negociación de un Convenio Colectivo de Trabajo con todas las implicancias que de ello se derivan.

c.-) En nuestro sistema se puede distinguir entre asociaciones sindicales simplemente inscriptas y sindicatos con personería gremial. Para que un sindicato pueda obtener la personería gremial debe reunir ciertos requisitos enumerados en el artículo 25 de la Ley 23.551, siendo el más importante el que revista el carácter de mayor representatividad del sector trabajador.

d.-) El sindicato que obtiene la personería gremial, se le otorga el derecho de negociar convenios colectivos de trabajo, así como otras derivadas tales como el derecho de huelga, el derecho de percibir cuota sindical, etc.

e.-) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, como consecuencia de sus fallos en la materia, ha declarado la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley 23.551, modificando entre otros:

e.1.-) En el fallo conocido como "ATE 1", la Corte estableció que los afiliados a sindicatos que no gozan de personería gremial deben poder acceder a la representación de trabajadores, y explicó que la exclusividad de representación que el art. 41, inc. a) de la ley 23.551 otorga a los sindicatos con personería es inconstitucional.

e.2.-) En el fallo conocido como "ROSSI", la Corte estableció la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley 23.551, al extender la tutela sindical de los representantes gremiales también a las asociaciones sindicales simplemente inscriptas.

e.3.-) En el fallo conocido como "ATE II", la Corte estableció que la libertad sindical consagra la libertad para que todos los sindicatos puedan ejercer sus funciones propias, tales como la promoción, ejercicio, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos, por lo que declaró la inconstitucionalidad del artículo 31 inciso a) concluyendo que las asociaciones simplemente inscriptas tienen el derecho de promover reclamos judiciales en defensa de sus representados.

e.4.-) En el fallo conocido como "ORELLANO", la Corte estableció que el derecho de huelga debe ser ejercido con cautela debido a que su ejercicio lesiona los intereses de los trabajadores y de la empresa, extendiendo su legítimo ejercicio tanto los sindicatos que gozan de la personería gremial como las asociaciones sindicales simplemente inscriptas.

e.5.-) Por último, en el fallo conocido como "ADEMUS", la Corte reafirmó el principio de que solamente los **sindicatos con personería gremial pueden negociar convenios colectivos**, basándose en que los sindicatos con personería gremial poseen prioridad en la negociación colectiva, con su contraparte, o sea con la parte empresaria.

f.-) Por consiguiente, podemos encontrar dos posturas bien diferenciadas con respecto al sistema sindical Argentino:

f.1.-) sus defensores argumentan que debe existir necesariamente el sindicato más representativo a fin de que la parte empresaria pueda negociar con el más importante del sector trabajador, y así evitar una atomización del poder; y también que el sindicato más representativo permite la unión de todos los trabajadores del sector para así poder ejercer mayor presión al momento de negociar; y

f.2.-) sus detractores manifiestan que este sistema es obsoleto, incompatible con las recomendaciones de la OIT y del comité de libertad sindical; así como que nuestro país ha reglamentado en forma excesiva la libertad de asociación, privilegiando al sindicato más representativo en detrimento de las asociaciones simplemente inscriptas, otorgándole mayores beneficios.

g.-) Al respecto, nuestro máximo tribunal constitucional, por haber decretado la inconstitucionalidad de algunos de los artículos de la Ley 23.551, ha extendido algunos derechos que eran exclusivos de los sindicatos con personería gremial a las asociaciones simplemente inscriptas, tales como el derecho de representación, el derecho de huelga y el de tutela sindical.

h.-) No obstante, mantenido incólumes otros derechos reservados a los sindicatos que poseen personería gremial en detrimento de las asociaciones simplemente inscriptas, tales como el derecho de negociar convenios colectivos de trabajo, el de establecer contribuciones extraordinarias, y el de administrar sus propias obras sociales.

i.-) En consecuencia, queda abierto el debate en cuanto a una u otra postura, existiendo argumentos tanto a favor como en contra del modelo sindical, el que si bien ya lleva años desarrollándose sin tener una legislación propia tan extensa como en otras ramas del Derecho del Trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido actualizándola a través de sus distintos fallos.

6. RESEÑAS:

1.-) <https://www.infobae.com/2015/12/20/1777840-la-historia-del-origen-la-corte-suprema-justicia/>.

2.-) <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2014/09/09/la-competencia-originaria-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion/>

3.-) <https://www.cronista.com/fiscal/Acerca-del-modelo-sindical-argentino-y-su-crisis-20190610-0058.html> Copyright © www.cronista.com

4.-) <http://resumendefallos.blogspot.com/2010/04/resumen-sintesis-del-fallo-ate.html>

5.-) <http://resumendefallos.blogspot.com/2010/10/resumen-fallo-rossi.html>

6.-) <https://abogados.com.ar/la-corte-suprema-volvio-a-garantizar-la-libertad-sindical/12665>.

7.-) <https://www.cij.gov.ar/nota-21852-La-Corte-resolvi--que-solo-los-gremios-tienen-el-derecho-de-promover-huelgas-y-que-los-grupos-informales-de-trabajadores-no-pueden-promover-medidas-de-fuerza.html>.

8.-) <https://www.erreius.com/opinion/2/laboral-y-de-la-seguridad-social/Nota/391/la-corte-suprema-ratifico-que-solo-los-sindicatos-con-personeria-gremial-pueden-negociar-convenios-colectivos>

9.-) <https://erreius.com/Jurisprudencia/documento/20200904081904252>